

MINISTERIO DE HACIENDA

3349 *ORDEN de 7 de febrero de 1976 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1975, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1975, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Julio 1975	Agosto 1975	Septiembre 1975
Alava	391	394	397
Albacete	388	388	388
Alicante	481	482	483
Almería	549	550	551
Ávila	467	468	470
Badajoz	561	563	566
Baleares	393	393	393
Barcelona	573	576	580
Burgos	470	473	476
Cáceres	612	618	623
Cádiz	526	526	526
Castellón	422	423	424
Ciudad Real	502	502	502
Córdoba	570	575	579
Coruña, La	521	522	523
Cuenca	462	462	462
Gerona	405	406	406
Granada	514	514	514
Guadalajara	439	443	446
Guipúzcoa	485	488	491
Huelva	602	607	612
Huesca	495	498	497
Jaén	544	547	551
León	554	555	556
Lérida	408	410	412
Logroño	506	509	512
Lugo	513	514	515
Madrid	506	510	514
Málaga	453	454	454
Murcia	568	569	570
Navarra	491	496	500
Orense	504	507	509
Qviedo	531	538	534
Palencia	543	544	545
Palmas, Las	492	494	495
Pontevedra	549	552	555
Salamanca	553	554	554
Santa Cruz de Tenerife	454	456	458
Santander	481	483	485
Segovia	496	496	496
Sevilla	558	562	565
Soria	505	507	508
Tarragona	438	440	442
Teruel	476	477	478
Toledo	523	524	525
Valencia	518	521	523
Valladolid	513	517	521
Vizcaya	550	554	557
Zamora	487	488	489
Zaragoza	538	538	538

Índices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Julio 1975	Agosto 1975	Sept. 1975	Julio 1975	Agosto 1975	Sept. 1975
Cemento	166,5	166,5	166,5	193,2	193,2	193,2
Cerámica	209,6	209,6	208,9	272,7	272,7	278,3
Madera	276,1	274,2	272,8	252,7	252,1	247,3
Acero	183,8	181,4	181,2	261,2	257,8	257,5
Energía	204,2	204,2	204,2	254,0	254,0	254,0
Cobre	151,2	157,5	162,8	—	—	—
Aluminio	137,7	137,7	137,7	—	—	—
Ligantes	210,4	210,4	210,4	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1976

VILLAR MIR

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

3350 *ORDEN de 10 de febrero de 1976 pbr la que se convocan elecciones complementarias en el Municipio de Pamplona.*

Convocadas por Decreto 2144/1973, de 17 de agosto, elecciones municipales para la renovación trienal de las concejalías que componen los Ayuntamientos del Reino y celebradas las votaciones en los días señalados, se formuló impugnación contra la validez de las mismas en el Municipio de Pamplona, que ha sido acogida por el Tribunal competente, dejando sin efecto, en parte, la elección celebrada, lo que obliga a la convocatoria de nueva elección para dar cumplimiento a la sentencia mediante la provisión de las vacantes declaradas por la misma.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan elecciones complementarias de las verificadas en cumplimiento del Decreto 2144/1973, de 17 de agosto, para proveer en el Municipio de Pamplona cuatro vacantes por el tercio sindical y cuatro por el de Entidades.

Art. 2.º Se señalan los días 21 y 28 de marzo próximo para la celebración de las votaciones que correspondan, respectivamente, a las concejalías de los tercios de representación sindical y de Entidades.

Art. 3.º Las elecciones a que se refieren los artículos anteriores se ajustarán a las disposiciones generales contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 4.º La Junta Municipal del Censo Electoral de Pamplona cumplirá en sus propios términos y en los de la presente Orden la sentencia anulatoria de las precedentes elecciones.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Pamplona quedará constituido con la composición resultante de esta convocatoria el día 7 de abril próximo.

Madrid, 10 de febrero de 1976.

FRAGA IRIBARNE

3351 *CIRCULAR de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se refunden las normas de este Centro directivo sobre establecimiento y utilización de instalaciones de líneas microfónicas.*

El establecimiento y utilización de instalaciones de líneas microfónicas está regulado básicamente por el Decreto de 13 de

mayo de 1933 y por las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1933 y 24 de julio de 1942, que establecen en esencia que no se podrán utilizar dichas instalaciones sin estar amparadas por la correspondiente concesión otorgada por esta Dirección General con arreglo a las normas que ella misma fije; en caso contrario, dichas instalaciones tendrán la consideración de clandestinas, siendo sancionados los responsables en la forma prevista.

En uso de la facultad contenida en el artículo 1.º del Decreto citado, la Dirección General ha venido dictando diferentes circulares precisando el alcance de esta regulación básica, que conviene ahora refundir para la más clara aplicación de las citadas normas por parte de los Organismos dependientes del Centro directivo.

En su virtud, haciendo uso de la aludida facultad, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. La concesión se solicitará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, acompañada de la propuesta técnica o proyecto, según corresponda y que deberá comprender Memoria, planos y presupuesto, visados por el Colegio Oficial correspondiente.

2. En la Memoria se expresará con claridad el trazado y longitud de la línea, sus características eléctricas y mecánicas y sistema de construcción, número de altavoces que funcionarán y su emplazamiento y características del equipo emisor y altavoces.

En el caso de utilizarse sistemas de «micrófono sin hilo» se seguirán las normas aplicables a este tipo de instalaciones.

3. Los planos se confeccionarán preferentemente a escala 1/5.000 a 1/10.000 y se incluirán croquis a escala suficiente que den idea exacta del montaje. Cada proyecto deberá referirse exclusivamente a instalaciones autónomas de una misma localidad.

4. No se exigirá la formalización de propuesta técnica o proyecto cuando la valoración de los materiales necesarios para la instalación no exceda de 30.000 pesetas, siendo suficiente en tales casos una breve descripción sobre la constitución y servicio a que se destine la instalación solicitada.

5. La documentación mencionada se presentará en el Centro de Telecomunicación a que pertenezca la residencia del peticionario, previo el pago de los derechos de tramitación que corresponda.

6. Si el Centro de Telecomunicación observara alguna falta o defecto en la documentación, requerirá al interesado para que la subsane, con apercibimiento de que su petición se archivará sin más trámite si no lo hace en el plazo de diez días.

7. Una vez que la Dirección General haya autorizado la realización del montaje, y dentro del plazo fijado al efecto, los solicitantes deberán comunicar la terminación del mismo al Delegado-Jefe del Centro correspondiente, a efectos de la práctica del reconocimiento.

8. Las instalaciones de líneas microfónicas, cualquiera que sea su valoración, no podrán poner en servicio sin contar con la pertinente concesión que se otorgará por la Dirección General a la vista del informe favorable que se emita como consecuencia del oportuno reconocimiento de aquéllas, el cual se practicará por cuenta del futuro concesionario.

En casos de urgencia y en los que materialmente no haya tiempo para tramitar las concesiones, los Jefes de los Centros de Telecomunicación podrán autorizar en cualquier momento y con carácter provisional la utilización de instalaciones microfónicas de cualquier clase, percibiendo, en concepto de garantía, el equivalente al canon correspondiente a una anualidad.

Estas autorizaciones provisionales serán valederas para un mes, al cabo del cual quedarán anuladas si en dicho plazo no se hubiese presentado la documentación necesaria para obtener la concesión definitiva, con pérdida de la garantía, cuyo importe se ingresará en el Tesoro, según las normas establecidas al efecto.

Los Jefes de las Estaciones actuarán con toda diligencia para solicitar las autorizaciones provisionales, que podrán ser concedidas por telégrafo.

9. Las concesiones, que serán intransferibles, se otorgarán a nombre del peticionario.

El documento acreditativo de la concesión se entregará al concesionario a través del Centro de Telecomunicación de su residencia, previo el reintegro que proceda y el pago del canon correspondiente al año en que esté expedida la concesión.

10. Los equipos microfónicos de tipo transportable, amparados por la correspondiente concesión, podrán actuar en cual-

quier momento y lugar, siempre que vayan provistos de la oportuna tarjeta de identificación, expedida al efecto por la Dirección General de Telecomunicación.

Las tarjetas de identificación llevarán impresas al dorso las siguientes instrucciones:

El concesionario puede realizar el montaje de este equipo microfónico en diferentes locales públicos cerrados de la localidad en que consta su emplazamiento normal, y aun fuera de la misma.

Para poder hacer uso de tal facultad, deberá presentar esta tarjeta en cualquier Oficina de Telégrafos de la provincia, en la ventanilla de admisión de telegramas, entregando una nota por duplicado, en papel corriente, en la cual se limitará a consignar: Equipo microfónico número (el que figure en el anverso), nombre del concesionario y la fecha y el lugar (señas completas) donde vaya a ser emplazado, firmando a continuación.

Todas las oficinas telegráficas de la Administración, incluso las unipersonales y municipales, deben admitir sin más trámite las mencionadas notas.

El funcionario, una vez cotejados los datos, estampará el sello de la Oficina en ambas notas, devolviendo una de ellas al interesado, y la otra, bajo sobre sin necesidad de oficio, será remitida seguidamente al Centro.

Esta tarjeta será exhibida a cualquier funcionario de Telecomunicación debidamente identificado que la reclame.

En caso de extravío debe comunicarse al Centro de Telecomunicación correspondiente.

11. El plazo de duración de las concesiones será el del año en que se otorguen, pero se considerarán renovadas tácitamente de año en año, mientras no se acuerde su cancelación bien por solicitud de concesionario, bien por resolución de la Administración por incumplimiento de alguna de las condiciones generales o especiales.

12. La vigencia se justificará mediante el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago anual correspondiente.

13. Las concesiones de instalaciones dedicadas a misiones de carácter religioso, benéfico o cultural, se podrán solicitar con exención del pago de canon anual.

14. La Dirección General, por medio de sus Delegados e Inspectores, ejercerá la inspección e intervención de esta clase de instalaciones, a fin de comprobar que el uso que se hace de las mismas se ajusta a los términos de la concesión, cuya inobservancia podrá ser objeto de sanción.

15. Las sanciones pueden ser:

De tipo económico, de acuerdo con la normativa vigente.
Incautación provisional de equipo o equipos, a resultas de la resolución del expediente sancionador.
Cancelación de la concesión.
Incautación provisional.
Incautación definitiva.

Esta normativa empezará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y simultáneamente quedarán derogadas las circulares de esta Dirección General de Correos y Telecomunicación de 16 de junio de 1933, 1 de noviembre de 1933, 26 de diciembre de 1935, 13 de mayo de 1949 y 5 de marzo de 1956.

Madrid, 30 de enero de 1976.—El Director general, Juan Echevarría Puig.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3352

DECRETO 186/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión de Evaluación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Transcurridos más de cinco años desde la publicación de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que tan profundos cambios introdujo en la enseñanza española, parece llegado el momento de iniciar una evaluación de los resultados conseguidos con el fin de obtener y aplicar las